

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY**

Rad. 2013-0758

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo hipotecario.

Demandante: Banco Davivienda (hoy cesionario **MARIO VARGAS CIFUENTES Y VALERIA MEJIA GÓMEZ**).

Demandado: Herederos indeterminados de **MARIA FELISA GOMEZ DE TORRES** y de los herederos determinados de **LADY TORRES GOMEZ** y **SAMUEL ALFONSO TORRES GOMEZ**.

Radicación: 2013-758.

Decisión: Sentencia 1ª instancia

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

PRETENSIONES:

La demandante inicial banco DAVIVIENDA S.A., impetró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **SAMUEL ALFONSO TORRES GOMEZ, LADY TORRES GOMEZ** (como heredera determinada) y herederos indeterminados de **MARIA FELISA GOMEZ DE TORRES**, a fin de que se librara orden de apremio a favor suyo, y en contra de la interpelada, por el capital insoluto de 117 cuotas en mora liquidadas desde el 20 de marzo de 2003 hasta el 20 de noviembre de

2012, más los intereses corrientes sobre cada una de dichas cuotas y los intereses de mora causados sobre cada uno de esos emolumentos, así mismo por la suma de \$44.169.478,80 como capital acelerado y sus intereses de mora desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

HECHOS:

2.1.) Adujo la actora que los señores **MARIA FELISA GOMEZ DE TORRES y SAMUEL ALFONSO TORRES GOMEZ**, suscribieron el 20 de marzo de 1998 a favor de BANCO DAVIVIENDA el pagaré No.30-52180-1 prometiendo pagar la cantidad mutuada de 2000.7153 UPAC, que representaban la suma de \$24.000.000, más los intereses de plazo por mensualidades vencidas cuyo plazo máximo de 216 meses, contados a partir de la creación del pagaré en cuotas mensuales sucesivas, siendo la primera pagadera el 20 de abril de 1998. Igualmente se pactaron intereses de mora.

2.2. Expuso que en el punto quinto del pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el día 20 de marzo de 2003. La Ley 546 del 23 de Diciembre de 1.999, consagra en su artículo 19, que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.

2.3. Indicó que los deudores expresamente autorizaron a DAVIVIENDA S.A., dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata en el caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización según lo acordado en el pagaré.

2.4. Expresó que los demandados como propietarios y para garantizar las obligaciones que llegaré tener con DAVIVIENDA, constituyeron HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA,

sobre el inmueble de su propiedad según consta en la Escritura Pública 0244 del 3 de enero de 1998 de Bogotá otorgada en la Notaría 46 del Círculo de Bogotá.

2.5. Los propietarios actuales, según folio de matrícula No.50S-685195 son MARIA FELISA GOMEZ DE TORRES Y SAMUEL ALFONSO TORRES GOMEZ.

2.6. Los demandados dejaron de pagar las cuotas de amortización de capital con sus intereses, en la forma pactada en el pagaré, encontrándose a la fecha de presentación de esta demanda atrasados en el pago de 117 cuotas en el pagaré No. 3052180-1 desde 20 de marzo de 2003 incurriendo por lo tanto en una de las causales que faculta al acreedor DAVIVIENDA, para dar por extinguido el plazo de pago de las obligaciones y exigir su cancelación total e inmediata.

Indicó que en consecuencia las obligaciones a cargo del demandado son CLARAS, EXPRESAS y ACTUALMENTE EXIGIBLES. Los documentos que las contienen y prestan mérito ejecutivo para incoar esta acción, son:

a. Pagaré No. 30-52180-1; exento del pago de impuesto de timbre.

b. Primera copia de la Escritura Pública No 0244 del 3 de enero de 1998, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá.

2.7. Manifestó que de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidaran los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último como la tasa de interés de mora.

2.8. Indicó que LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, por medio de la escritura pública No. 1234 de abril 9 de 1.999, otorgada en la Notaria 18 de Bogotá D.C

protocolizó el cambio de la razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A, pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA S.A. o utilizar la sigla DAVIVIENDA, y obtuvo permiso de funcionamiento mediante resolución S.B. 562 de junio 10 de 1.997, emanada por la Superbancaria.

2.9. De otro lado, informó que por ministerio de la ley 546/99, en concordancia con lo dispuesto en las sentencias C383/99 y C-747/99 de la H. Corte Constitucional, los valores de la obligación para efectos de la demanda y su manejo se expresan en UVR, por lo mismo mi representada, procedió a efectuar en forma oficiosa la reliquidación de la obligación y como producto de la misma le aplicó al crédito un alivio de \$2.570.403,62 teniendo en cuenta el saldo total que a Dic. 31/99 presentaba la obligación.

2.10: Los demandados herederos indeterminados de la señora MARÍA FELISA GÓMEZ DE TORRES, y de los herederos determinados LADY TORRES GÓMEZ y SAMUEL ALFONSO TORRES GÓMEZ, fueron emplazadas y por ende se encuentran representados por curador ad-litem, quien impetró excepciones de mérito que denominó prescripción de la acción cambiaria art. 789 del Código de Comercio, indicando que la acción cambiaria en el presente caso se sustenta con base en el pagaré No. 30-52180-1 por la cantidad mutuada de 2.000,7153 UPAC que corresponden a la cantidad líquida de \$24.000.000,00, junto con los intereses de plazo anual 14,00% como capital, documento que refleja la base de la acción ejecutiva.

Expresó que el Banco Davivienda S.A., en su condición de demandante y a través de apoderado judicial presentó la acción ejecutiva hipotecaria, esto es que a partir del proveído que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, que en el presente caso acaeció el día 28 de abril de 2014 y la aclaración de dicho mandamiento de pago ocurrió el 15 de julio de 2014 y a la fecha de notificación a los demandados por conducto del suscrito Curador Ad-Litem ocurrió el día 13 de noviembre del año 2015, por lo que a la fecha han transcurrido un (1) año seis (6) meses y quince (15) días sin

que se hubiere surtido la notificación a mis representados, dando lugar por consiguiente a la extinción de la presente acción cambiaria al darse las circunstancias previstas en el art. 789 del C. Co.

Expuso que el caso sub examine el apoderado judicial de la parte ejecutante no cumplió la carga que alude el art. 90 de nuestra codificación adjetiva, es decir, dentro del término del año, una vez proferido el mandamiento de pago, lo que conlleva a que los demandados que aquí represento no fueron notificados dentro de los términos de ley, que para el caso en estudio sus representados no tienen ninguna responsabilidad.

De otro lado, impetró la excepción de inexigibilidad de la acción hipotecaria, la cual fundó con base en lo consagrado en el art. 42 parágrafo 3 de la ley 546 de 1999, al expresa que establece el art. 42 que los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el art. 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de la ley. Indica que a su vez el PARÁGRAFO 30 establece que los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario tendrán derecho a solicitar la suspensión del proceso.

Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el Juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo de la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo, el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámites. Por lo cual solicita la terminación del proceso.

Debe tenerse en cuenta que por auto de fecha 8 de julio de 2019 (folio 315), se tuvo como sucesores procesales de MARÍA FELISA GÓMEZ DE TORRES (Q.E.P.D.) a los señores **SAMUEL ALFONSO TORRES y**

LEDY ESTHER TORRES GOMEZ (quien renuncia a la excepción de prescripción elevada por el curador ad-litem).

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.) La demanda se sometió a reparto el 15 de noviembre de 2013 (fl. 74), el mandamiento de pago se libró el 28 de abril de 2014 y fue corregido en auto del 15 de julio de 2014 (folios 102 y 138).

3.2.) Los demandados que son los herederos indeterminados de la señora MARÍA FELISA GÓMEZ DE TORRES, y de los herederos determinados LADY TORRES GÓMEZ y SAMUEL ALFONSO TORRES GÓMEZ, personas debidamente emplazadas fueron representados por curador ad-litem quien impetró las excepciones de prescripción de la acción cambiaria art. 789 del Código de Comercio y la de inexigibilidad de la acción hipotecaria, la cual fundó con base en lo consagrado en el art. 42 parágrafo 3 de la ley 546 de 1999, como se indicó en acápite anterior de este providencia. Debe tenerse en cuenta que por auto de fecha 8 de julio de 2019 (folio 315), se tuvo como sucesores procesales de MARÍA FELISA GÓMEZ DE TORRES (Q.E.P.D.) a los señores **SAMUEL ALFONSO TORRES y LEDY ESTHER TORRES GOMEZ** (quien renuncia a la excepción de prescripción elevada por el curador ad-litem).

3.3.) El 15 de diciembre de 2015, se corrió traslado de los medios exceptivos propuestos, por lo cual el acreedor (cesionario) para ese entonces, describió traslado de las excepciones según escrito que milita a folios (200 a 204) oponiéndose a la prosperidad de las mismas. El día 9 de octubre de 2020 se enlistó para los efectos del artículo 278 del Código General del Proceso (fls.330).

I.V.- CONSIDERACIONES:

4. PROBLEMA JURIDICO:

4.1 El problema jurídico aquí planteado consiste en determinar si se debe seguir adelante con la ejecución en contra de la pasiva por existir obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado, o si por el contrario se debe decretar probadas las excepciones las excepciones de mérito de prescripción de la acción cambiaria art. 789 del Código de Comercio y la de inexigibilidad de la acción hipotecaria, las cuales fundó con base en lo consagrado en el art. 42 parágrafo 3 de la ley 546 de 1999, solicitando decretar la terminación del proceso.

4.2 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Rituardo el trámite pertinente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

5. CASO CONCRETO:

La actora busca a través de este proceso el pago de las sumas de dinero representadas tanto en la obligación principal como en la accesoria garantizadas con el pagaré No. 30-52180-1; exento del pago de impuesto de timbre y la Escritura Pública No 0244 del 3 de enero de 1998, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-685195.

Pretensiones a las que se oponen los demandados (**HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA FELISA GOMEZ DE TORRES Y EL HEREDERO DETERMINADO SAMUEL ALFONSO TORRES GOMEZ**), a través de curador ad-litem, dejando claro que la heredera determinada señora **LADY TORRES GOMEZ** desistió de las excepciones que en su momento impetró su curador ad-litem (folios 297 a 299).

Así las cosas, la excepción denominada como la de inexigibilidad de la acción hipotecaria, la cual fundó con base en lo consagrado en el

art. 42 parágrafo 3 de la ley 546 de 1999 por cuanto la existencia del título ejecutivo representado en el pagaré base del proceso como obligación principal es un presupuesto necesario para determinar la prosperidad de la acción ejecutiva.

En ese orden, se tiene como probado que el crédito ejecutado tiene su origen en el pagaré No. 30-52180-1 para adquisición de vivienda (folios 2 a 3), mediante el cual la pasiva se comprometió a pagar la cantidad mutuada de 2000.7153 UPAC, que representaban la suma de \$24.000.000, más los intereses de plazo por mensualidades vencidas cuyo plazo máximo de 216 meses contados a partir de la creación del pagaré en cuotas mensuales sucesivas, siendo la primera en 20 de abril de 1998, como obligación principal y como obligación accesoria de hipoteca bajo la escritura pública No 0244 del 3 de enero de 1998, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-685195.

En el momento de presentar la demanda el artículo 488 del C. de P. C., establecía que *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*, precepto que fue cumplido a cabalidad ya que tanto el pagaré que demuestra la obligación principal como el contrato de hipoteca que demuestra la obligación accesoria cumplen con los requisitos de demostrar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles máxime cuando el actor en el hecho 10 indicó que ese crédito fue re-liquidado y por ende se aplicó un alivio en suma de **\$2.570.403,62** hecho que no fue desvirtuado, antes por el contrario fue confirmado cuando el Despacho precisamente en el numeral 6 del auto de fecha 21 de febrero de 2014 que ordenó al actor demostrar el cumplimiento de lo ordenado en ley 546 de 1999 y en la sentencia SU-813 de 2007, para lo cual el ejecutante allegó los documentos que militan a folios 85 a 99, de los cuales se demuestra el alivio respectivo, documentos que no fueron tachados de falso y menos hubo manifestación alguna de los demandados, por lo cual está demostrado el cumplimiento de la ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 de 2007,

además de ello, observarse cómo fue tal el incumplimiento de esos presupuestos que la misma heredera determinada señora **LEDY ESTHER TORRES GOMEZ** (heredera de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA FELISA GOMEZ DE TORRES**) realizó un abono a la obligación en suma de \$5.000.000 tal y como da cuenta el folio (300), por lo tanto el título ejecutivo es prueba idónea para demostrar la acreencia a favor del actor y en contra de los demandados pues se realizó el alivio respectivo y con ello queda desvirtuada la excepción deprecada la cual se declarará no probada.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se debe decretar parcialmente probada de la siguiente forma:

a-) En cuanto la señora **LEDY ESTHER TORRES GOMEZ** (heredera de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA FELISA GOMEZ DE TORRES**), se debe denegar dicha excepción ya que la demandada renunció tanto tacita como expresamente a la prescripción tal y como lo consagra el artículo 2514 del Código Civil, ya que realizó un abono a la obligación en suma de \$5.000.000 (folio 300) con lo cual renunció a la prescripción y además de ello, desistió expresamente a la prescripción según quedó probado en escrito que milita a folio (297 a 299) y que fue aceptado por el Despacho en el inciso tercero del auto de fecha 8 de julio de 2019 (folio 315), en consecuencia frente a la señora **LEDY ESTHER TORRES GOMEZ**, se debe decretar no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Esa suma de dinero abonada \$5.000.000 (folio 300) será tomada en cuenta al momento de liquidar el crédito en la forma que ordena el artículo 446 del C. G. del P., la cual debe ser aplicada como lo ordena el artículo 1653 del Código Civil.

b-) En cuanto a los demás demandados (**HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA FELISA GOMEZ DE TORRES Y EL HEREDERO DETERMINADO SAMUEL ALFONSO TORRES GOMEZ**), se debe decretar probada la excepción de

prescripción de la acción cambiaria para lo cual se debe tener en cuenta que se trata de una obligación que fue adquirida para ser cancelada por cuotas o lo que denomina el numeral 3 del artículo 673 del Código de Comercio "... Con vencimientos ciertos sucesivos...", por lo cual cada uno de esos emolumentos tiene vida jurídica propia y por ende tiene fecha de prescripción autónoma e independiente, así las cosas cuando la demanda se presentó (15 de noviembre de 2013 folio 74), ya estaban prescritas las sumas de dinero causadas mes a mes por las cuotas desde el 20 de marzo de 2003 y así sucesivamente hasta la cuota del 20 de octubre de 2010, porque ya se había cumplido el término de prescripción de la acción cambiaria directa del pagaré base de acción tal y como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio, por lo cual se debe aplicar la consecuencia jurídica del artículo 784 numeral 10 en consonancia con los artículos 1625 numeral 10 y 2512 del Código Civil.

Además no existe prueba que demuestre interrupción, suspensión o renuncia de la prescripción pues no aparece ningún medio de prueba que así lo demuestre, ya que se reitera al momento de presentar la demanda ya la sumas de dinero por esos emolumentos se encontraban prescritos.

Respecto de las demás sumas de dineros ejecutadas, estos es, las sumas de dinero por las cuotas desde el 20 de noviembre de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2012, así como el capital insoluto acelerado que equivale a \$44.169.478, 80, encuentra el Despacho que con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción tal y como lo consagró en su momento el artículo 90 del C. P. C. y lo como lo regula en artículo 94 del C. G. del P., sin embargo para que el actor se aprovechara de esa interrupción tenía que haber notificado a la pasiva dentro del año siguiente a su notificación por estado del mandamiento de pago, por lo cual está probado que el mandamiento de pago fue emitido el 28 de abril de 2014 y corregido en auto de fecha 15 de julio de 2014, por lo tanto al haberse notificado el mandamiento de pago al actor por estado del 9 de mayo de 2014 (folio 103), tenía desde el día 12 de mayo de 2014 hasta el día 12 de

mayo de 2015 para haber notificado esa orden de pago a los demandados, sin embargo el demandante no cumplió con su carga procesal ya que no notificó a la pasiva dentro de ese año, pues tan solo lo hizo el 13 de noviembre de 2015 (folio 194) cuando los demandados fueron notificado a través de curador ad-litem.

Se debe resaltar que si bien al actor trató de notificar personalmente a los demandados tal y como dan cuenta los documentos que militan a folios (152 a 167), una vez se ordenó el emplazamiento por auto de fecha 19 de enero de 2015 (folio 169), el actor tan solo vino a publicar el emplazamiento hasta el día 6 de septiembre de 2015 (folio 187), cuando ya había fenecido el año para que hubiera notificado a la pasiva y se hubiera aprovechado de la interrupción de la prescripción, por lo cual una vez se notifica al curador ad-litem de los demandados en fecha 13 de noviembre de 2015 (folio 194), el plazo del año mencionado ya había fenecido y por ende no se interrumpió la prescripción de las cuotas desde el 20 de noviembre de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2012, ni del capital insoluto acelerado que equivale a \$44.169.478, 80.

Por ello, se debe indicar que se trata de una obligación que fue adquirida para ser cancelada por cuotas o lo que denomina el numeral 3 del artículo 673 del Código de Comercio "... Con vencimientos ciertos sucesivos...", por lo cual cada uno de esos emolumentos tiene vida jurídica propia y por ende tiene fecha de prescripción autónoma e independiente, por lo tanto las sumas de dinero por las cuotas causadas y cobradas desde el 20 de noviembre de 2010 y hasta el 20 de octubre de 2012, están prescritas tal y como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio, por lo cual se debe aplicar la consecuencia jurídica del artículo 784 numeral 10 en consonancia con los artículos 1625 numeral 10 y 2512 del Código Civil, pues la presentación de la demanda no interrumpió el termino de prescripción.

Cosa distinta ocurre con la sumas de dinero por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de noviembre de 2012 y el saldo

insoluto acelerado en suma de \$44.169.478.80, que no están prescritos ya que la mencionada cuota prescribía el día 20 de noviembre de 2015 pero como los demandados se notificaron a través de curador ad-litem el día 13 de noviembre de 2015 (folio 194), por lo tanto se frustró la prescripción, en cuanto al saldo insoluto acelerado que prescribía el día 15 de noviembre de 2016, fecha que se cumplían los tres años de prescripción de la acción cambiaria se interrumpió con la notificación a la pasiva a través de su curador ad-litem como ya se expuso, por lo tanto tampoco prescribió.

En conclusión solo se decretará probada parcialmente la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA FELISA GOMEZ DE TORRES Y EL HEREDERO DETERMINADO SAMUEL ALFONSO TORRES GOMEZ** y solo en cuanto a las sumas de dinero por las cuotas causadas mes a mes desde el día 20 de marzo de 2003 hasta del día 20 de octubre de 2012. En los demás respecto de la cuota que debía ser pagada el día 20 de noviembre de 2012 y el saldo insoluto acelerado en suma de \$44.169.478.80 no están prescritas y se debe seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.

En consecuencia de lo anterior se debe reformar el mandamiento de pago a fin de excluir del mismo las sumas de dinero cuya prescripción se hayo probada, continuándose con la ejecución por las suma de dinero no prescitas como ya se indicó.

De la misma forma se debe condenar en costas a la pasiva, para lo cual solo se hace en un 50% (\$1.342.676.), teniendo en cuenta que resultaron abantes excepciones de mérito, para el efecto ese 50% corresponde a la suma de **\$671.338.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inexigibilidad de la acción hipotecaria, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de la prescripción de la acción cambiaria en favor de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA FELISA GOMEZ DE TORRES Y EL HEREDERO DETERMINADO SAMUEL ALFONSO TORRES GOMEZ** cuanto a las sumas de dinero por las cuotas causadas mes a mes desde el día 20 de marzo de 2003 hasta del día 20 de octubre de 2012.

En los demás respecto de la cuota que debía ser pagada el día 20 de noviembre de 2012 y el saldo insoluto acelerado en suma de \$44.169.478.80 se decreta no probada la excepción.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena modificar el mandamiento de pago a fin de que se siga la ejecución en contra de los demandados de la siguiente forma:

a. En contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA FELISA GOMEZ DE TORRES Y EL HEREDERO DETERMINADO SAMUEL ALFONSO TORRES GOMEZ** por el valor de la cuota que debía ser pagada el día 20 de noviembre de 2012 más los intereses de mora y plazo en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo, por el valor del capital insoluto acelerado en suma de \$44.169.478.80, más los intereses de mora en la forma ordenada en el mandamiento de pago inicialmente librado.

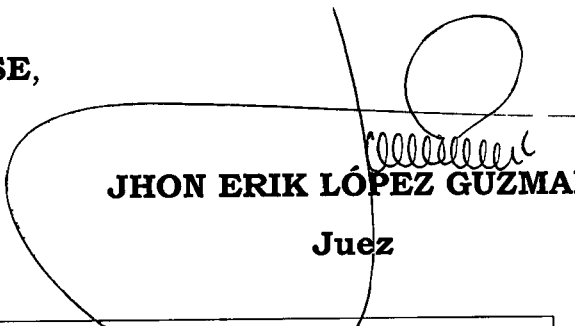
b. En contra de **LEDY TORRES GOMEZ** en su calidad de heredera determinada de la **SEÑORA MARIA FELISA GOMEZ DE TORRES**, por la sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2014 y su corrección del día 5 de julio de 2014 (folios 102 y 138).

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate del bien hipotecado para que con su producto se pague a los demandantes (**MARIO VARGAS CIFUENTES y VALERIA MEJIA GOMEZ**, últimos cesionarios de los derechos iniciales del **BANCO DAVIVIENDA**) el valor de su crédito.

QUINTO: Ordenar a las partes presenten la liquidación del crédito, dentro de la cual deben tener en cuenta el abono en suma de **\$5.000.000**, realizado el día 15 de febrero de 2017 y ser aplicados como lo ordena el artículo 1653 del Código Civil.

SEXTO: Condenar a los demandados en costas y agencias en derecho para lo cual se fija solo el 50% que equivale a la suma de **\$671.338**.
Liquídense.

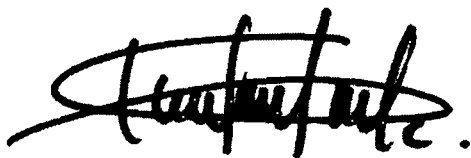
NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 057 en el día
de hoy ° 21 de Oct de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria